

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LAS SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00001-00105325

HECHOS

Con fecha 9 de junio de 2025 se ha recibido en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico solicitud de acceso a información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, registrada con el número 00001-00105325.

En la misma, se solicita información “...relativa a los concursos de acceso a capacidad de demanda recientemente convocados, según se ha hecho público en diferentes medios” en los siguientes términos:

- “1. Copia íntegra de la propuesta de resolución oficial por la que se convoca dicho concurso de acceso a capacidad de demanda en los 8 nudos señalados.*
- 2. Relación completa de los destinatarios de la consulta previa enviada por el MITECO, en caso de haberse limitado a determinados actores (como los titulares de solicitudes previas de acceso).*
- 3. Criterios establecidos para determinar los destinatarios de dicha consulta, así como la justificación de su limitación a ciertos agentes y no su apertura pública general.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En su artículo 13 establece el concepto de información pública,

entendiendo por tal *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

No obstante, el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la Ley, en su artículo 14, los límites al derecho de acceso, en función de la propia naturaleza de la información y, en su artículo 18, la inadmisión de las solicitudes que no son objeto de la filosofía que inspira la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Segundo. - De acuerdo con el artículo 14.1.j) de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, el derecho al acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

Respecto de los límites al derecho de acceso, debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo CI/002/20155, de 25 de junio, elaborado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se señala que: *“Los límites a que se refiere el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).”*

Por tanto, se debe examinar si conceder el acceso a la información solicitada puede, en el presente caso, suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (test del daño) y, además, según señala el propio artículo 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se debe examinar también si concurriese un interés público o privado superior que justifique el acceso (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concurra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión.

En cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), se constata que revelar información sobre un procedimiento no finalizado en el que están en juego intereses comerciales e industriales de distintas empresas, así como sus planes de actuación en determinados nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV podría perjudicar a los intereses empresariales de las empresas.

Se estima que, dada la naturaleza de la información solicitada, su divulgación podría perjudicar a los intereses económicos y comerciales de las empresas solicitantes del acceso de demanda en nudos de la red de transporte con tensión superior o igual a 220 kV dado que el acceso a dichos datos, procedimientos y condiciones para el acceso por parte de terceros podrían tener incidencia en el ámbito del mercado o la actividad económica de la entidad, siendo aplicable también el límite del apartado h) del artículo 14 de la LTAIBG.

Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, esta Dirección General constata que el solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso, únicamente pone de manifiesto un interés público en conocer la citada información. Por tanto, al no proporcionarse ninguna razón o interés superior para el acceso a la información, la Dirección General entiende que debe prevalecer el respeto a la confidencialidad de los procedimientos, documentos e identidades de los sujetos solicitantes en esta fase del procedimiento, sin perjuicio de que una vez se resuelvan dichos procedimientos se vaya a hacer pública dicha información a través de su publicación por los canales correspondientes, incluida la publicación de la resolución

definitiva que se vaya a adoptar en el BOE para garantizar la transparencia y difusión de la información.

Sin embargo, se considera que, a la vista de lo señalado, en este momento de la tramitación y dados los intereses comerciales en juego, resulta proporcionado no divulgar los planes comerciales de las empresas que en su momento solicitaron los permisos de acceso de demanda hasta la resolución definitiva, al objeto de que no se pueda comprometer el resultado final de dichos procedimientos.

Con base en todo lo anterior, esta Dirección General de Política Energética y Minas, en el ámbito de sus competencias, **RESUELVE**

Primero.- Conceder el acceso a la información requerida en lo relativo al punto 1 de la solicitud *“Copia íntegra de la propuesta de resolución oficial por la que se convoca dicho concurso de acceso a capacidad de demanda en los 8 nudos señalados”*, adjuntándose a esta resolución, debidamente anonimizada, la *“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE CONVOCAN LOS CONCURSOS DE CAPACIDAD DE ACCESO DE DEMANDA EN DETERMINADOS NUDOS DE LA RED DE TRANSPORTE”* e informándose que la resolución de convocatoria relativa a dicha propuesta, *Resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convocan los concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte*, ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado en fecha 17 de julio de 2025, a la que puede acceder a través del siguiente enlace web:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2025-14863

Segundo.- Denegar el acceso a la información requerida en el punto 2 de la solicitud *“Relación completa de los destinatarios de la consulta previa enviada por el MITECO, en caso de haberse limitado a determinados actores (como los titulares de solicitudes previas de acceso)”* limitado en virtud de lo dispuesto en los apartados h) y j) del artículo 14.1 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* según lo recogido en el fundamento de derecho segundo de esta resolución, en el que se justifica el mayor perjuicio de los intereses económicos y comerciales de las empresas,

así como prevalece el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial de las mismas, frente a un interés público o privado superior que no ha podido ser justificado. Esto sin perjuicio de que, una vez terminados los procedimientos, se haga pública su resolución.

Tercero.- Admitir a trámite la información requerida en el punto 3 de la solicitud “Criterios establecidos para determinar los destinatarios de dicha consulta, así como la justificación de su limitación a ciertos agentes y no su apertura pública general” informado que las condiciones de participación se recogen en las previsiones introducidas por el artículo 31.Cuatro del *Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía* y cuyo descargo se observa en la parte expositiva de la mencionada *Resolución de 11 de julio de 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se convocan los concursos de capacidad de acceso de demanda en determinados nudos de la red de transporte*.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

El Director General de Política Energética y Minas,
Manuel García Hernández